

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Mayo 23 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00258-00, para que se sirva proveer sobre los recursos presentados por el apoderado judicial de la ejecutada COLOMBIA MÓVIL S.A. contra el auto del 16/9/2022 y solicitudes remitidas por los apoderados judiciales de la parte ejecutada SERDAN S.A. y del demandante. Igualmente pongo de presente la relación de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso:

No.	No. Título	Fecha De Expedición	Valor	Consignante	Cuenta Dda
1	442100001067840	19/05/2022	\$12.718.871	Banco Colpatria	Serdan S.A.
2	442100001067841	19/05/2022	\$12.718.871	Banco Colpatria	Colombia Móvil S.A.
3	442100001067877	20/05/2022	\$12.718.871	Banco BBVA	Colombia Móvil S.A.
4	442100001067878	20/05/2022	\$2.758.051	Banco BBVA	Serdan S.A.
5	442100001067950	24/05/2022	\$12.718.871	Banco Corpbanca	Colombia Móvil S.A.
6	442100001068308	26/05/2022	\$12.718.871	Banco de Bogotá	Colombia Móvil S.A.
7	442100001069335	27/05/2022	\$7.536.470	Colombia Móvil S.A.	
8	442100001085215	09/09/2022	\$9.940.638,05	Banco BBVA	Serdan S.A.
		TOTAL	\$83.829.514,60		


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA**

Calle 23 No. 5- 63 Piso 3

E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 322-2344186

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
LABORAL.-**

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CORVACHO LARA.-

DEMANDADOS: SERDAN S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A.-

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2014-00258-00.-

Santa Marta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y de acuerdo al orden cronológico de recibido de los memoriales remitidos por las partes, procede el Despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la ejecutada COLOMBIA MÓVIL S.A., así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que el día 02 de junio del 2022, se acreditó el pago de la condena judicial y de las costas procesales a cargo de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, por valor de \$7.544.599, correspondiente a: indemnización por despido por la suma de \$6.609.952, más costas 1ª instancia: \$ 495.476 3 y costas 2a instancia: \$438.901 que corresponden a un 50% a cargo de cada demandada.

Por lo anterior, solicitó al despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada mediante oficio circular N° 141 del 16 de mayo de 2022, solicitud que fue negada a través de auto proferido el 16 de septiembre de 2022.

El recurrente dice que no comparte esta última decisión a través de la cual se negó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas contra su apadrinada en este proceso, puesto que en material laboral existe normatividad expresa que regula la materia, particularmente el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente al *“desembargo y levantamiento del secuestro”*, la cual señala: *“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique. Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor”* y como quiera que COLOMBIA MÓVIL S.A. cumplió en debida forma con las obligaciones a su cargo, de conformidad con la citada norma, carece de objeto continuar con las medidas cautelares que fueron ordenadas en contra de su representada para garantizar el pago de una obligación pecuniaria que ya efectuó, máxime teniendo en cuenta que dicha demandada maneja una parte importante de recursos públicos, por lo que mantener una medida cautelar que carece de sustento implicaría la afectación de dinero que hace parte del erario público.

En consecuencia, solicita se reponga el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares libradas en contra de su representada, se decrete la terminación y archivo del presente proceso, y en caso de no reponer la decisión, subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación para que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Laboral revoque la decisión.

2. TRÁMITE DEL RECURSO.

La Secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de COLOMBIA MÓVIL S.A., el cual se fijó en el micrositio del portal web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2022.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en sus artículos 63 y 65, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación.

4. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad citada en precedencia, que el recurso de reposición mencionado fue interpuesto el día 21 de septiembre de

2022 contra el auto proferido el 16 del mismo mes y año, notificado por estado No. 88 del 19 de septiembre de 2022, es decir, fue presentado dentro del término legal, por lo que procederá el despacho a resolverlo.

Al respecto, encuentra la suscrita que le asiste razón al apoderado judicial de la demandada COLOMBIA MÓVIL S.A. a quien se le reconocerá personería en la parte resolutive de esta providencia, puesto que de conformidad con la norma especial aplicable al caso, es decir, el artículo 104 del C.P.L., se encuentra demostrado en el plenario que esta demandada voluntariamente consignó a ordenes de este juzgado y a favor del presente proceso, el valor del total del crédito perseguido en este asunto más lo correspondiente al valor de las costas de primera instancia (50% del total) y el valor de las costas de segunda instancia reconocidas al demandante en el proceso ordinario laboral que antecede. Cabe resaltar que dicha suma, pese a estar consignada a ordenes del presente proceso no ha sido pagada al ejecutante, por no encontrarse el proceso en la etapa procesal respectiva para su pago.

En consecuencia, se repondrá el numeral primero del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, y en su lugar se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra de la ejecutada COLOMBIA MÓVIL S.A., dejándose a disposición del presente proceso los depósitos judiciales No. del 27/05/2022 por valor de \$7.536.470 y No. 442100001067841 del 19/05/2022 por valor de \$12.718.871,00, el primero para garantizar el pago del crédito y el segundo para garantizar el pago de las costas ejecutivas; pero se devolverán a dicha ejecutada los depósitos judiciales No. 442100001067877 del 20/05/2022 por valor de \$12.718.871,00, No. 442100001067950 del 24/05/2022 por valor de \$12.718.871,00 y No. 442100001068308 del 26/05/2022 por valor de \$12.718.871,00, por haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.L., esto es, haber depositado a órdenes del presente proceso, el valor de las condenas señaladas en su contra en la orden de pago, lo cual comunicó a este juzgado en fecha 02 de junio de 2022.

No se decretará la terminación y archivo del presente proceso, por no haber sido objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, es decir, esta solicitud apenas la presentó COLOMBIA MÓVIL S.A. en su escrito de recursos que hoy se estudian y aun así entendiéndose que esta es una solicitud anexa al recurso, tampoco accederá el despacho a ella, puesto que no se cumplen los lineamientos de los artículos 440 y 461 del C.G. DEL P. aplicable por analogía en los juicios laborales. Sumado a lo anterior el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en fecha 17 de mayo de 2023 se le compartió por parte de la secretaria del Juzgado, el link del presente proceso al apoderado judicial sustituto del demandante, como consta en el archivo No. 0071 del expediente, este guardó silencio al respecto.

Como quiera que contra la decisión recurrida se interpuso además recurso de apelación dentro del término legal, pero se accedió al levantamiento de las medidas cautelares inicialmente negada, no es menester conceder el mentado recurso

Igualmente, el apoderado judicial de la parte actora remite memorial de sustitución de poder obrante en el archivo No. 0055 del expediente digital, a quien se le reconocerá personería, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, para los días 03 de febrero de 2023 y 12 de abril de la misma anualidad, el apoderado judicial sustituto del demandante solicitó el impulso procesal por no haberse resuelto para esas fechas, los recursos presentados por la demandada COLOMBIA MÓVIL S.A., manifestando a su vez que en el proceso se generaron unos títulos ejecutivos que cubren la obligación, siendo posible pagar la misma y terminar

el proceso, pero también solicitó imprimir el correspondiente trámite procesal, que se dicte auto de seguir adelante la ejecución y se proceda con la entrega de los títulos judiciales que dan cumplimiento a la sentencia dictada por ese despacho, respectivamente.

Al respecto, con esta providencia el despacho le imprime el impulso procesal correspondiente al presente proceso, pero no es posible entregar al demandante los depósitos judiciales consignados o constituidos para el pago de las condenas aquí perseguidas, por no encontrarse el presente proceso en la etapa procesal para entregar dinero al ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 447 del C.G.P., más aun cuando la parte actora no ha solicitado además, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo normado en el artículo 461 ibídem, de otra parte el mismo apoderado cuando requiere se siga adelante la ejecución, muestra su querer que el proceso continúe.

En lo que respecta a las solicitudes de la ejecutada SERDAN S.A., referentes a que de los dineros embargados se debite la diferencia de lo consignado por COLOMBIA MÓVIL S.A. para cumplir con el literal primero del auto de fecha 16 de mayo de 2022, se dé por terminado el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se entreguen los remanentes mediante pago electrónico al Banco Bancolombia de conformidad con certificación bancaria adjunta, encuentra el despacho que no es posible debitar la diferencia solicitada para luego decretar la terminación del proceso, puesto que no se encuentra el mismo en la etapa procesal para entregar dineros al ejecutante, se reitera, máxime cuando la parte actora no ha solicitado el pago del valor del crédito aquí perseguido junto con la terminación del proceso.

Ahora bien con respecto a SERDAN y como quiera que si bien es cierto no fue voluntario de su parte cubrir la obligación perseguida a favor del demandante, si se materializó retención de dineros suficientes que eventualmente puedan satisfacer el crédito y costas. Encuentra este despacho que teniendo en cuenta el monto del mandamiento de pago y los dineros retenidos, hay un embargo excesivo, por lo que es procedente decretar el levantamiento de los mismo con respecto a esta demandada pero no se devolverá ninguno de los depósitos judiciales retenidos a ella porque quedarán a disposición del juzgado hasta cuando se defina este asunto.

Igualmente, tampoco se accederá a su petición de terminación del proceso porque no se está en la etapa procesal para poder acceder a ello.

Finalmente, como las demandadas COLOMBIA MÓVIL S.A. y SERDAN S.A. remitieron solicitudes, pero no contestaron la demanda o propusieron excepciones, el despacho tendrá por no contestada la demanda en este proceso ordenando de manera inmediata seguir adelante la ejecución, requiriendo a las partes presenten a la mayor brevedad posible la liquidación de crédito para efectos de, como se dijo en renglones anteriores, definir esta litis.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, y en su lugar **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo decretadas en contra de la ejecutada COLOMBIA MÓVIL S.A., dejándose a disposición del presente proceso los depósitos judiciales No. del 27/05/2022 por valor de \$7.536.470 y No. 442100001067841 del 19/05/2022 por valor de \$12.718.871,00, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a ejecutada COLOMBIA MÓVIL S.A. los depósitos judiciales No. 442100001067877 del 20/05/2022 por valor de \$12.718.871,00, No. 442100001067950 del 24/05/2022 por valor de \$12.718.871,00 y No. 442100001068308 del 26/05/2022 por valor de \$12.718.871,00, por los motivos señalados en este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a las solicitudes de terminación y archivo del presente proceso deprecada por COLOMBIA MÓVIL S.A., por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por COLOMBIA MÓVIL S.A., con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra SERDAN SA. Por lo dicho en la parte motiva de este auto. Librar los oficios respectivos

SEPTIMO: DEJAR a disposición de este proceso los depósitos judiciales retenidos a SERDAN S.A., de acuerdo a las consideraciones

OCTAVO:NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada por SERDAN S.A., por lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las ejecutadas COLOMBIA MÓVIL S.A. y SERDAN S.A., de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

DECIMO : SEGUIR ADELANTE la ejecución de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes presenten a la mayor brevedad posible la liquidación de crédito en los términos indicados en las consideraciones.

DECIMO SEGUNDO:TENER al DR. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI portador de la T.P. No 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. N.º 80.504.702 de Bogotá, como apoderado judicial de la ejecutada COLOMBIA MÓVIL S.A., dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

DECIMO TERCERO: TENER al DR. OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ con T.P. No. 321.196 C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del DR. JORGE CARLOS BAYUELO AVENDAÑO, quien representanta la parte actora dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZA